

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1284/2017

RECURRENTE: ANTONIO DE LA ROSA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el medio de impugnación que se promovió contra la sentencia de tres de agosto de del año en curso, dictada en el expediente SG-JDC-113/2017 Y ACUMULADOS, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

SUP-REC-1284/2017

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en virtud de lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S:

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Proceso electoral local.

I. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del presente año dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nayarit, con el objeto de elegir al representante del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

II. Jornada electoral. El domingo cuatro de junio del presente año se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit.



III. Cómputo municipal. El siete de junio siguiente, los veinte consejos municipales electorales realizaron, entre otros, el cómputo de la elección de diputaciones locales.

IV. Cómputos distritales. El doce de junio siguiente el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

Nayarit² sesionó con el propósito de realizar los cómputos distritales y declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; sin embargo, al advertir que se actualizaban las condiciones del recuento total, ordenó la práctica de dicha diligencia.







V. Acuerdo IEEN-CLE-130/2017. Realizados los recuentos ordenados, el quince de junio posterior el Consejo local declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y en esa misma fecha, mediante acuerdo IEEN-CLE-130/2017, efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la siguiente tabla:

Partido político	M.R. y convenio	Asignación directa 3%	Ajuste de la sub	Total
 Partido Acción Nacional ³	7	1	0	8
 Partido Revolucionario	1	1	5	7

² En adelante Consejo Local.

³ En adelante PAN.

SUP-REC-1284/2017

Partido político	M.R. y convenio	Asignación directa 3%	Ajuste de la sub	Total
Institucional				
 Partido de la Revolución Democrática	6	0	0	6
 Partido del Trabajo ⁴	2	1	0	3
 Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	1
 Movimiento Ciudadano	0	1	0	1
 Nueva Alianza	0	1	0	1
 MORENA	1	1	1	3
TOTAL	18	6	6	30

⁴ En adelante PT.

B. Impugnaciones locales.

I. Demanda local. Contra del referido acuerdo, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, asimismo, diversos partidos políticos promovieron juicios de inconformidad, todos ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵, los cuales quedaron registrados con las claves TEE-JDCN-64/2017, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67/2017, TEE-JDCN-68/2017, TEE-JDCN-69/2017, TEE-JDCN-74/2017 y TEE-JDCN-75/2017.

II. Sentencia local. El diez de julio del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-64/2017, y acumulados, en la que modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo local en Nayarit, como se muestra a continuación:

Partido político	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Ajuste de sub-representación	Total
------------------	---------	---------	----------	-------	------------------------------	-------

⁵ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-1284/2017

Partido político	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Ajuste de sub-representación	Total
 Partido Acción Nacional	7	1	1	1	0	10
 Partido Revolucionario Institucional	1	1	1	1	3	7
 Partido de la Revolución Democrática	6	0	0	0	0	6
 Partido del Trabajo	2	0	0	0	0	2
 Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	0	0	1
 Movimiento Ciudadano	0	1	0	0	0	1
 Nueva Alianza	0	0	0	0	0	0
 MORENA	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	4	3	2	3	30

C. Juicios ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral federales.

I. Demandas. Contra de la determinación anterior, entre el once y el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente y diversos ciudadanos y partidos políticos, presentaron medios de impugnación competencia de la Sala Regional responsable.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes SG-JDC-113/2017, SG-JDC-114/2017, SG-JDC-115/2017, SG-JDC-116/2017, SG-JDC-117/2017, SG-JDC-118/2017, SG-JDC-120/2017, SG-JRC-19/2017, SG-JRC-20/2017, SG-JRC-21/2017, SG-JRC-22/2017 y SG-JRC-23/2017.

II. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JDC-113/2017 y acumulados, en el sentido de, entre otras cosas, **(i) revocar** parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del expediente TEE-JDCN-64/2017 y sus acumulado, y **(ii) modificar** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nayarit.

SUP-REC-1284/2017

D. Recurso de reconsideración.

I. Demanda. En contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el día diez de agosto del presente año, Antonio de la Rosa Díaz, por su propio derecho promovió recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

II. Turno. Por acuerdo de catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1284/2017** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

III. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto; y,

IV. Sesión pública. En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto del año en curso, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, rechazó el proyecto propuesto por la Magistrada ponente, para el efecto de

⁶ En adelante Ley de Medios.

que el mismo fuera engrosado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos medios de impugnación.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la

SUP-REC-1284/2017

interposición del medio de impugnación deviene extemporánea.

Ello, porque el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la mencionada ley general de medios, disponen:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

SUP-REC-1284/2017

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Artículo 66.

1. El **recurso de reconsideración deberá interponerse:**

a) Dentro de **los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y

[...]

Del contenido del numeral 9, párrafo 3, de la ley general citada, se advierte que, si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles; empero, como en el caso, cuando la

violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, en la parte final de dicho numeral, se establece una excepción, relativa a aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación específica para la presentación de la demanda.

Al respecto, en el mencionado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General aludida, se prevé la regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres** días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

SUP-REC-1284/2017

Ahora, en la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia de tres de agosto emitida por la Sala Regional Guadalajara, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-113/2017 y acumulados, la cual se notificó a los promoventes **por estrados**.

En el caso, Antonio de la Rosa Díaz, quien se ostenta como indígena perteneciente a una etnia en el Estado de Nayarit, fue notificado por **estrados** al tratarse de los demás interesados en el asunto.

En este sentido, la resolución que se impugna surte sus efectos al día siguiente de la fecha en que se publique o fije, por lo que el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios.

En esa tesitura, si la publicación de la sentencia se hizo el tres de agosto del año en que se actúa y surtió efectos el cuatro de siguiente, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al siete de mismos mes y año, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal

electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electivo de diputaciones por el principio de representación proporcional de Nayarit.

Luego, si el recurso fue interpuesto el diez de agosto del dos mil diecisiete, resulta evidente su presentación extemporánea ya que transcurrieron **tres días** adicionales al plazo respectivo en que debió promoverlo, pues el plazo para interponer el recurso transcurrió del **cinco** al **siete** de los referidos mes y año.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas relacionados con los procedimientos electivos realizados bajo su sistema normativo interno, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio a esos ciudadanos, derivados de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Lo anterior, pues también se deben hacer efectivos otros derechos y principios, como lo son la certeza y seguridad jurídica respecto de las decisiones adoptadas.

SUP-REC-1284/2017

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1284/2017

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS**

SUP-REC-1284/2017

MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1284/2017.

Con el respeto que nos merecen la Magistrada y los Magistrados que votaron a favor de desechar el recurso de reconsideración citado, disiento de la sentencia respectiva, mediante la cual se determinó desechar el medio de impugnación referido.

Nuestro disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, desde mi perspectiva, lo procedente es estudiar el fondo del asunto, con base en las consideraciones y fundamentos que sustancialmente se dividen en tres ejes de análisis: 1) oportunidad del recurso; 2) estudio de fondo; y 3) recomendación.

1. Oportunidad del recurso

La posición mayoritaria considera que se debe desechar el recurso de reconsideración ya que se considera que el medio de impugnación no se presentó en tiempo, es decir, que resulta extemporáneo.

La anterior determinación se sustenta en que, a pesar de que el ahora recurrente manifestó tener conocimiento de la sentencia impugnada el día nueve de agosto del año en curso, fue notificado mediante publicación por

estrados el tres de agosto pasado en la Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, no compartimos dicha conclusión porque, tal como se aprecia en el escrito recursal, el promovente comparece ante este órgano jurisdiccional en su calidad de indígena *Wixarika* (Huichol), originario de la comunidad del Naranjito de Copal, Municipio de Nayar, Nayarit. Por tanto, si bien es cierto que conforme a la regla prevista en la Ley General de Medios de Impugnación, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, cierto es también que la Sala Superior debe tener en consideración que no en toda circunstancia la notificación por estrados es un medio idóneo para garantizar plenamente la comunicación judicial y estar en posibilidad de impugnar la determinación que se notifica en tres días, particularmente, tratándose de personas pertenecientes a grupos o pueblos indígenas que, además, generalmente residen fuera de la jurisdicción de las Salas regionales y cuyas condiciones no necesariamente garantizan el conocimiento inmediato del momento en que se realizan las notificaciones por estrados, dada la distancia y las limitaciones en las comunicaciones, por lo que la presentación de un medio

SUP-REC-1284/2017

de impugnación fuera de dicho plazo resulta válida, siempre que sea razonable.

Ello, considerando que las condiciones para las personas indígenas relativas al acceso a la justicia, son distintas, pues se debe partir de la premisa de que, se trata de personas que pertenecen a pueblos culturalmente diferenciados, históricamente discriminados, y en situación de vulnerabilidad.

Por ello, por regla general, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo generalmente desaventajado, se deben adoptar medidas que faciliten la imposición de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y su consecuente tutela judicial efectiva, ambos previstos en el artículo 17 de la Constitución General y en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso, el promovente señala haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida el día **nueve de agosto** de dos mil diecisiete y el recurso se presentó el día **diez** posterior.

Al respecto, consideramos que se debió atender a la manifestación expresa del recurrente respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada

como suficiente para considerar oportuno el medio de impugnación, dado que, en principio, no se advierte que la notificación por estrados haya sido idónea y el hecho de que se haya presentado la demanda tres días después del término ordinario conforme a la publicación por estrados, resulta razonable, atendiendo a que el promovente es una persona que se auto adscribe como perteneciente a un pueblo indígena y no hay elementos para considerar que tuvo conocimiento previo de la sentencia impugnada, por lo que se debió tener por presentado en tiempo el medio de impugnación a que se hace referencia.⁷

Ello además, resulta acorde con los principios de operatividad de los derechos humanos, es decir, el mandato constitucional es claro al definir, desde el artículo 1° que: a) a todas las personas se les reconocen

⁷ Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 28/2011, cuyo contenido se cita como sigue: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

SUP-REC-1284/2017

los derechos humanos de fuente interna como internacional; 2) los mismos, deben ser interpretados bajo la ruta del principio *pro persona*; y 3) que existe una serie de obligaciones por parte de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales⁸.

Lo anterior cobra relevancia porque, si bien el principio *pro persona* no significa, por sí mismo, la posibilidad de desatender las reglas procesales, sí implica que las autoridades, y en el caso particular, el juzgador, interprete el derecho de la forma que más favorezca a la persona, lo cual necesariamente exige un ejercicio hermenéutico al cual sujetarse, pero mediante el cual, se sopesen los derechos humanos en juego y las circunstancias fácticas alrededor del caso.

⁸ **Artículo 1º.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tal como lo ha resuelto la Sala Superior, esa perspectiva, dota de un especial tratamiento a los pueblos y comunidades indígenas, pues son grupos culturalmente diferenciados, con prácticas diferenciadas y sistemas normativos propios, que además, ha sido un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico. Ello implica que la interpretación que se haga desde la sede judicial tome en cuenta ciertos referentes para permitir que estas personas puedan acceder también a los derechos y garantías previstas en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

El objetivo general de esta última previsión es atender situaciones culturalmente diferenciadas y, en particular, poner fin a la discriminación y marginación sufridas generalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude a este ámbito para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.⁹

⁹ Tesis 1ª. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre 2009, Registro165719, página 290.

SUP-REC-1284/2017

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las personas pertenecientes a comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos.

Por esa razón, y debido a que el compareciente acude en su calidad de indígena, debe considerarse tal condición para tener por oportuna la presentación del recurso de reconsideración que se estudia, pues no existen elementos que hagan necesaria una determinación distinta, ya que el hecho de que el promovente haya participado como candidato independiente no es una razón para reducir la tutela diferenciada que en principio debe reconocerse a las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, sin que la mayoría exprese un argumento que justifique reducir dicha tutela en el presente caso.

2. Estudio del recurso

Una vez superado el anterior requisito, desde nuestra óptica, el estudio del fondo del presente recurso, conduciría a estimar los agravios como infundados, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La controversia planteada en el escrito recursal, radica en que, el ahora promovente, participó como candidato independiente a diputado local del distrito 03, por el principio de mayoría relativa, y que como resultado de la votación en el estado de Nayarit, al promovente, al tener la calidad de indígena, se le debió asignar un escaño por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso Legislativo local. Lo anterior pues estimó que, al momento de registrarse como candidato independiente, tácitamente se configuraba una acción afirmativa indígena, cuya finalidad es dar representatividad a este tipo de comunidades en el órgano legislativo.

Sin embargo, al no resultar procedente conforme la normativa en materia electoral en dicha entidad federativa, la posibilidad de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional a quienes hayan participado como candidatos independientes, el aquí recurrente consideró que tanto la determinación del Tribunal local, como la de la Sala Regional, vulnera el principio de igualdad y de prohibición de la discriminación.

Dichas afirmaciones resultan infundadas por insuficientes, ya que, si bien el recurrente se auto adscribe como indígena *Wixarika* (Huichol), calidad que se le tiene reconocida en toda la cadena impugnativa, ello no

SUP-REC-1284/2017

implica que se deba reconocer un derecho a integrar el congreso estatal por el simple hecho de reconocerle tal pertenencia cultural.

Si bien el promovente expresa que su registro lo hizo con el respaldo de diversa Asociación Civil, que pertenece a la comunidad indígena de Naranjito de Copal, y que ha participado con diversas organizaciones de movimiento indígena, ello no genera un derecho por sí mismo para obtener una representación en el congreso local, sin que en el caso existan manifestaciones de comunidades indígenas que reclamen dicha representación como una acción de reivindicación de derechos colectivos o que el promovente ostente una representación en ese sentido por haber sido aprobada su calidad en una asamblea u otro órgano de decisión comunitaria.

Esta precisión cobra relevancia toda vez que su participación en el proceso electoral para elegir diputados de mayoría relativa al Congreso de Nayarit se sujetó a las reglas y normativa del sistema de derecho legislado estatal, no del sistema normativo interno de la comunidad indígena a la cual pertenece.

En ese contexto, de acuerdo al sistema de derecho legislado o derecho positivo estatal, la posibilidad de ejercer los derechos político electorales de participación política, como el derecho a ser votado, puede

materializarse a través de los partidos políticos, o bien mediante candidaturas independientes, pero ello no implica que éstos últimos participen de una representación proporcional.

Lo anterior se encuentra previsto a nivel constitucional en el artículo 35 que reza como sigue:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación¹⁰; ...

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 123, señala cuáles son los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee registrarse como candidato independiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los

¹⁰ Tal disposición se reproduce de igual forma en el artículo 17 de la Constitución local.

SUP-REC-1284/2017

ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos

Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar, además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.

Por tanto, para poder participar como candidato independiente, es necesario cumplir con los requisitos que para tal efecto señale la normativa electoral del estado. Ello necesariamente tuvo que ser cubierto por el hoy recurrente para poder materializar su candidatura y

propuesta con la finalidad de ser electo para el cargo de diputado local del distrito número 03, en el estado de Nayarit, mediante el principio de mayoría relativa.

La relevancia de ello radica en que, contrariamente a lo aducido por el actor, su calidad de indígena no debía producir diferencia alguna en relación con los otros contendientes (candidatos independientes o mediante partidos políticos), sino que, al permitírsele el registro como tal, se adhería automáticamente a las reglas que la normativa electoral pauta para su participación en el proceso referido.

Así, el aquí promovente parte de la premisa errónea de que, el hecho de no asignársele una diputación por el principio de representación proporcional, le genera una afectación a él, y a las comunidades indígenas en general, al no permitírseles su participación en la conformación del Congreso local.

En ese contexto, no se le está violentando su derecho de igualdad y de no discriminación. Ello porque el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no

SUP-REC-1284/2017

discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

Por tanto, debemos partir del hecho que, para poder hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos. Es así, que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desaventajados (como sucede con las comunidades y pueblos indígenas).

En el caso planteado, no existe tal distinción, pues esta no se presentó a lo largo del proceso electoral. Esa diferenciación se podría haber actualizado, por ejemplo, si en el caso del registro como candidato independiente del hoy recurrente, no se le hubiera permitido por cuestiones que atañen directamente a su condición de ser indígena. Sin embargo, ello no ocurrió así, ya que tuvo la oportunidad de registrarse y contender junto con los demás participantes del proceso electoral que buscaban un lugar en la conformación del Congreso local, mediante el principio de mayoría relativa.

En ese escenario, no le asiste la razón al promovente en su afirmación de que sufrió un trato discriminatorio, porque en el caso, su sola condición de indígena no fue un factor que haya generado un trato discriminatorio en su participación como candidato independiente, ya que, como se dijo, no le fue coartado su derecho de participación política, ni de ser votado, y en consecuencia, al haberse sujetado a las reglas de la normativa electoral para tales efectos, no puede ser considerado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues como acertadamente lo señaló la responsable, la regla de asignación referida de acuerdo al artículo 27 de la Constitución local¹¹, solamente tiene aplicación para los

¹¹ **Artículo 27.-** Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total¹, tendrán derecho a la asignación, y

III.- Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

SUP-REC-1284/2017

candidatos que hayan participado a través de algún partido político.

Tampoco se debe perder de vista, que el recurrente refiere a que, al momento de registrarse como candidato independiente se materializó a la vez una acción afirmativa indígena tácita, cuya finalidad es eliminar los obstáculos para que los grupos indígenas tengan representación en el Congreso local. Sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte ninguna afirmación en el sentido de que el promovente haya sido electo por su comunidad mediante su sistema normativo indígena, sino que, por el contrario, se registró como candidato independiente bajo las reglas del derecho legislado.

Además, se advierte que el actor solicita que se la asigne una diputación de representación proporcional atendiendo a la votación que obtuvo. No obstante, el diseño actual del sistema electoral de Nayarit no reconoce tal derecho a los candidatos independientes. De hecho, dicho sistema está expresamente configurado para que la asignación de diputados de representación proporcional se realice entre los partidos políticos que cumplen las siguientes condiciones: a) han registrado candidatos en por lo menos dos terceras partes de los distritos de mayoría relativa; b) registraron una lista estatal para esta elección conformada por un número de hasta

de doce fórmulas de candidatos; y c) han alcanzado un mínimo de sufragios en todo el estado.

Esto es, para asignar las diputaciones por este principio, el modelo de representación proporcional de la citada entidad federativa toma como referente la representatividad en todo el territorio de la entidad federativa, y si bien la normativa local prevé el derecho a ser postulado como contendiente independiente en términos amplios -lo que pudiera inducir a estimar que supone la postulación bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional- lo cierto es que los artículos 21 y 22 de la Ley electoral Local acotan esa posibilidad, al articular un sistema que exige medir la representatividad de una opción política en todo el territorio del Estado para calcular si dicha oferta política debe estar representada en el Congreso bajo el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, un candidato independiente que únicamente se postula para uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa y que, por ende, sólo puede medir su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial, no es compatible con el diseño adoptado por el legislador de Nayarit con independencia de que sea o no un ciudadano que se auto adscribe como indígena; motivo por el cual no

SUP-REC-1284/2017

puede acogerse la pretensión del actor en el sentido de otorgársele acceso al sistema de representación proporcional.

En ese sentido, no existió en ningún momento un trato discriminatorio o diferenciado de manera injustificada. Por ello, el argumento debe desestimarse en razón de que lo hace depender de su calidad de indígena, pero se insiste, tal candidato pudo participar con el resto de los contendientes al cumplir con los requisitos de la normativa electoral del estado de Nayarit¹².

¹² Asimismo, deben tenerse en cuenta, los pronunciamientos de las Cortes Internacionales, respecto al concepto de igualdad y de no discriminación, con la finalidad de robustecer nuestro razonamiento.

La Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a la cláusula de igualdad de la Convención Europea se pronunció de la siguiente forma:

...es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el art. 14. Al respecto, la Corte. Fiel a los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, sostiene que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable¹².

Asimismo, en la opinión consultiva 4/84, la Corte Interamericana dijo:

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]¹².

Como se observa, de la interpretación de la jurisprudencia internacional se desprende que, el trato desigual, solo puede ser jurídicamente válido en tanto sea razonable. Sin embargo, como se precisó, en el caso que se planteó, no existió si quiera tal distinción,

3. Consideraciones de *lege ferenda*

No pasa desapercibido que el recurrente señala que las acciones afirmativas tienen como propósito atemperar las desigualdades que a ciertos grupos desaventajados se les aplica por la discriminación histórica a la que se han visto sometidos. No obstante, tales medidas deben adoptarse en principio por el legislador democrático y sólo en situaciones extraordinarias por la justicia constitucional, cuando se advierte la necesidad apremiante de instrumentar alguna medida en ese sentido. Cuestión que, en el caso, no se advierte, atendiendo al sistema electoral vigente, a la forma en que el recurrente participó en el proceso electoral, a las manifestaciones del recurrente y a las constancias del expediente.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, que obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consideramos que en casos como el presente las autoridades estatales están en posibilidad de consultar a las comunidades indígenas del estado de Nayarit, para analizar la pertinencia de legislar para modificar la normativa electoral en la materia, con la finalidad de prever en la misma un mecanismo mediante el cual los

pues la posibilidad de contender como candidato independiente por el principio de mayoría relativa, le fue reconocida y respetada.

SUP-REC-1284/2017

pueblos indígenas pudieran contar con representantes electos en su ámbito de autonomía y libre determinación, a través de procedimientos culturalmente adecuados que atienden a sus regímenes propios y cosmovisión particular, a fin de contar con diputaciones indígenas para conformar el Congreso.¹³

De esta forma, se promueve la participación de estos grupos sociales, a la integración de órganos del Estado, para tomar parte en las decisiones que les afectan e interesan.¹⁴

Sobre esa base, en nuestro concepto lo procedente sería **confirmar** la sentencia impugnada, dejando constancia de la pertinencia de consultar a las comunidades indígenas para generar espacios de representación efectiva en el Congreso del Estado y dejando a salvo los derechos del actor para solicitar a las autoridades locales

¹³ Al respecto, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada en el marco de la OEA, señala en su artículo XXIII que los pueblos indígenas tienen derecho a participar y tener representación en los asuntos concernientes a sus intereses:

Artículo XXIII. *Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Yatama vs. Nicaragua* y *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* señaló que estos grupos deben poder integrarse a los órganos estatales, por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar dicha integración.

competentes una consulta para los efectos antes señalados y en su caso controvertir la determinación respectiva.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

FELIPE DE LA MATA

MONDRAGÓN

PIZAÑA

SUP-REC-1284/2017